

RESOLUCION

VISTO el Expediente N° 36/90 en el que Frigorífico Mellino S.A., con domicilio legal en la Capital Federal y domicilio fiscal en Mar del Plata, Buenos Aires, impugna la resolución determinativa practicada por la Dirección General de Rentas del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que la demanda ha sido deducida en tiempo y forma, estando configurado el caso concreto previsto por el artículo 24, inciso a) del Convenio Multilateral.

Que ella no ha sido respondida por la Provincia del Chubut no obstante estar debidamente notificada, habiendo vencido el plazo para hacerlo, así como el otorgado a sus efectos a la Municipalidad de Buenos Aires y a la Provincia de Buenos Aires.

Que la Provincia del Chubut pretende que la actora, dedicada a la pesca en escala en el litoral marítimo desde puertos de Buenos Aires y Chubut para vender en el mercado interno y exportar los productos procesados en sus plantas, debía aplicar el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral por ser la pesca un fruto del país.

Que esta Comisión Arbitral no comparte dicho encuadre, considerando que la expresión frutos del país ha sido utilizada en su acepción tradicional, referida a las lanas sucias o lavadas, cueros secos y salados, plumas sucias y limpias, cerdas sucias o lavadas, astas, machos de astas, sebos derretidos o frisados, etc., pero no a la pesca, a la que siempre se la considera fruto del mar, pero nunca "fruto del país", en el contexto del artículo 13 1er. párrafo del Convenio Multilateral.

Que principios elementales de hermenéutica, que comienzan con el sentido normal y generalmente aceptado de las expresiones utilizadas por el legislador, así lo imponen.

Que numerosos ordenamientos han ratificado esa inteligencia del concepto de frutos del país, entre ellas la ley 12.143 de Impuesto a las Ventas, modificada por la

ley 14.393, que sus-tituyó dicha expresión por la enunciación taxativa de los productos que la integran, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 234:456. 544 y 617, y 237:630.

Que dicho concepto ya se encontraba explicitado en nuestra legislación nacional al tiempo de sancionarse el Convenio Multilateral, por lo que no cabe atribuirle al legislador de éste ignorancia o desconocimiento de aquélla al redactarlo. Inteligencia que, por otra parte, nunca fuera puesta en tela de juicio desde que rige el referido Convenio, como surge del examen de las controversias que han llegado a conocimiento de esta Comisión.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor asesor jurídico.

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hacer lugar a la demanda deducida por Frigorífico Mellino S.A., declarando en consecuencia que debe liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las jurisdicciones en las que ejerce actividad de pesca y venta de sus productos, con aplicación del régimen general del Convenio Multilateral, y no del artículo 13 ler. párrafo como lo ha pretendido la Provincia del Chubut.

ARTICULO 2°- Notificarlo con copia de la presente a la actora, a las provincias del Chubut y de Buenos Aires, y a la Municipalidad de Buenos Aires.

ARTICULO 3°- Cumplido, archíbase.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

DR. JUAN CARLOS VICCHI
VICEPRESIDENTE